

**DEPARTAMENTO
DE JUSTICIA****RESOLUCIÓN**

JUS/1389/2011, de 31 de mayo, por la que, habiendo comprobado previamente su adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida.

Visto el expediente de adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, incoado a raíz de la solicitud de 3 de agosto de 2010, del cual resulta que en fecha 8 de abril de 2011 se presentó el texto de los Estatutos adaptado a los preceptos de la Ley mencionada, aprobado en las asambleas generales extraordinarias del Colegio de fechas 17 de abril de 2009 y 28 de febrero de 2011;

Considerando el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución de 19 de octubre de 2000 (DOGC núm. 3254, de 27.10.2000);

Visto que los Estatutos se adecuan a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

De acuerdo con lo que disponen los artículos 79 y 80 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña.

—2 Disponer que el texto de los Estatutos adaptados a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, se publique en el DOGC, en el anexo de esta Resolución.

Barcelona, 31 de mayo de 2011

M. PILAR FERNÁNDEZ BOZAL
Consejera de Justicia

ANEXO

Estatutos del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Naturaleza y representación

Artículo 1

Naturaleza

El Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida es una corporación de derecho público de carácter profesional, de estructura y funcionamiento democráticos, reconocida y amparada por la Constitución y por el Estatuto de autonomía de Cataluña, que se rige por estos Estatutos, por la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y por el resto de disposiciones legales que le sean de aplicación, y que coordina su actuación en el ámbito de Cataluña a través del Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña.

Artículo 2

Personalidad jurídica y representación

1. El Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida tiene personalidad jurídica propia, y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, que se configuran como instancias de gestión de los intereses públicos vinculados al ejercicio de la profesión y como vehículo de participación de los colegiados en la administración de estos intereses, sin perjuicio que puedan ejercer actividades y prestar servicios a los colegiados en régimen de derecho privado. Los términos utilizados en estos Estatutos de “enfermera” y “colegiada”, se toman en su sentido genérico, incluyendo tanto a hombres como mujeres.

2. La representación legal del Colegio, judicial o extrajudicial, recae en el presidente, que estará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o a cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 3

Funciones

El Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida asume en su ámbito territorial, todas las competencias que la legislación vigente le otorga, e, independientemente de éstas, las que de una manera expresa le delegue la Administración a fin de que cumpla las funciones que le son asignadas en estos Estatutos en todo aquello que afecte a la salud de las personas y la ordenación del ejercicio de la profesión y la conservación de sus valores éticos.

De una manera expresa le corresponde asumir en su ámbito de actuación todas las funciones que se prevén en el capítulo II del título V de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales:

A) Funciones públicas.

1. Garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas, y que se respeten los derechos y los intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional.

2. Ejercer la potestad disciplinaria cuando la conducta del colegiado o de la sociedad profesional, suponga infracción de los Estatutos o del resto de normativa colegial y profesional, y ejecutar la sanción impuesta.

3. Velar por los derechos y por el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los colegiados y para que no se produzcan actos de intrusismo, de competencia desleal u otras actuaciones irregulares en relación con la profesión, adoptando, si procede, las medidas y las acciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

4. Promover y facilitar la formación continua de las personas colegiadas que permita garantizar su competencia profesional, manteniendo a tal fin las relaciones oportunas con las universidades y otras entidades académicas y/o científicas. El Colegio podrá establecer convenios o acuerdos con las administraciones públicas, centros sanitarios, instituciones docentes, sociedades científicas y profesionales individuales, con el fin de hacer efectivo el desarrollo de esta función.

5. Registrar los colegiados individuales y las sociedades profesionales. A estos efectos, el Colegio constituirá y custodiará el correspondiente registro colegial de colegiados individuales y de sociedades profesionales.

6. Promover y facilitar a los colegiados y a las sociedades profesionales, el cumplimiento suficiente del deber de seguro de los riesgos de responsabilidad en que puedan incurrir a causa del ejercicio de su profesión.

7. Asumir la representación de los colegiados y, en su caso, de las sociedades profesionales ante las autoridades y los organismos públicos así como ante entidades privadas o particulares en la defensa de los intereses profesionales.

8. Ordenar el ejercicio de la profesión en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el marco que establezcan las leyes.

9. Informar sobre las normas que elabore el Gobierno de la Generalidad o cualquier otra Administración pública que afecten, directa o indirectamente, a las condiciones de ejercicio de la profesión así como sus funciones, los títulos académicos y profesionales, el régimen de incompatibilidades, la regulación de las sociedades profesionales o de cualquier otro de naturaleza análoga.

10. Participar en la elaboración y la ejecución de los planes de estudio de pregrado así como en los de la fase post-graduada, de especialización o de formación continuada.

11. Adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio profesional no permanente, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea y las leyes.

12. Colaborar con la Administración pública mediante la participación en órganos colegiados cuando así se prevea legalmente, emitir los informes que les sean requeridos por órganos o autoridades administrativas y judiciales.

13. Aprobar sus presupuestos, y regular y fijar las aportaciones de los colegiados.

14. El ejercicio y la gestión de todas aquellas competencias que le sean encomendadas por las administraciones públicas y de aquéllas que acuerde ejecutar con otras entidades del mismo ámbito de actuación.

15. Supervisar planes de cuidados tal y como marca la Ley.

16. Fomentar el uso de la lengua catalana entre sus colegiados y en ámbitos institucionales y sociales.

B) Otras funciones.

Como entidades de base asociativa privada, los colegios profesionales ejercen las actividades siguientes:

1. Fomentar y prestar servicios en interés de las personas colegiadas y de la profesión en general.

2. Poner a disposición de los y las profesionales toda la información necesaria para acceder a la profesión y para su ejercicio, facilitándoles la gestión de los trámites relacionados con la colegiación y el ejercicio profesional.

3. Gestionar el cobro de las remuneraciones y de los honorarios profesionales a petición de las personas colegiadas, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos respectivos.

4. Intervenir, por vía de mediación o de arbitraje, en los conflictos profesionales que se puedan dar entre personas colegiadas o entre éstas y terceras personas, siempre que lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.

5. Colaborar con las asociaciones y otras entidades representativas de los intereses ciudadanos directamente vinculadas con el ejercicio de la profesión colegiada.

6. Facilitar a las personas usuarias y consumidoras información en materia de honorarios profesionales respetando siempre el régimen libre competencia.

7. Poner a disposición de las personas usuarias y consumidoras destinatarias de los servicios profesionales, y también de las personas colegiadas, la información sobre los estatutos colegiales; los códigos deontológicos y de buenas prácticas de la profesión; los datos profesionales de las personas colegiadas; las vías de reclamación y quejas relativas a la actividad colegial o de las personas colegiadas; los recursos que se pueden interponer en caso de conflicto, y las medidas necesarias para hacer efectivas las obligaciones mencionadas.

8. Custodiar, a petición del o de la profesional y de acuerdo con los Estatutos, la documentación propia de su actividad que se vean obligado a guardar de conformidad con la normativa vigente.

C) Ventanilla única.

1. Los colegios profesionales tienen que facilitar mediante la ventanilla única los trámites y procedimientos relativos al libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio a fin de que los y las profesionales puedan realizar por vía electrónica y a distancia todos los trámites necesarios y conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado. Asimismo se tiene que facilitar mediante la ventanilla única la información útil para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

2. En todo caso, los colegios profesionales tienen que garantizar el acceso mediante ventanilla única a la información siguiente:

a) El acceso al registro de colegiados, que tiene que estar actualizado, en el cual consten los datos siguientes: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales, domicilio profesional.

b) El contenido de los códigos deontológicos.

c) Las vías de reclamación y de recursos que se pueden interponer en caso de conflicto entre consumidor o usuario y un colegiado o colegio profesional.

d) La información y formularios sobre los procedimientos necesarios para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio y sobre la realización de los trámites preceptivos para hacerlo.

e) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a los cuales puedan dirigirse para obtener asistencia.

CAPÍTULO III

Competencia

Artículo 4

Competencia

Corresponde al Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico otorga a los colegios profesionales de Cataluña en tanto que su ámbito y repercusión se refieren a la provincia de Lleida y, en especial, de aquellas competencias específicas que le han de permitir llevar a cabo las finalidades y las funciones recogidas al artículo 3 de estos Estatutos.

CAPÍTULO IV

Relaciones con otros entes

Artículo 5

Coordinación mediante el Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña

1. El Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida, para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de Cataluña, se coordinará con los otros colegios de enfermeras y enfermeros existentes en Cataluña, a través del Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña, sin perjuicio de las relaciones de colaboración directa que puedan establecerse entre ellos.

2. El Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida participará en el sostén del Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña en la forma prevista en los Estatutos de este Consejo.

Artículo 6

Relaciones con las administraciones públicas

Sin perjuicio de otras relaciones derivadas de su actuación, el Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida, se relacionará:

1. En el ámbito de la Generalidad de Cataluña y en todo aquello que haga referencia a los aspectos institucionales y corporativos, con el departamento competente en materia de colegios profesionales y en todo lo que afecta al contenido de su profesión principalmente con el departamento competente en materia de salud, con quien se relacionará directamente o a través del Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña.

2. En el ámbito de la Administración del Estado, el Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida, se podrá relacionar a través del “Consejo General de Colegios de Diplomados a Enfermería de España”, sin perjuicio de hacerlo directamente o a través del Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña, con los otros colegios de enfermería existentes en España, sin perjuicio de las relaciones de colaboración directa que puedan establecerse entre ellos.

Artículo 7

Representación en otros organismos

El Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida estará representado en todas aquellas comisiones y todos aquellos organismos de la Administración que, dentro del ámbito territorial del Colegio, traten cuestiones que afecten a las condiciones generales de la formación y función profesional de enfermería o cualquier otro de su competencia.

CAPÍTULO V

Denominación, domicilio y ámbito territorial

Artículo 8

Denominación, domicilio, ámbito territorial

1. La denominación del Colegio será la de Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida.

2. Tiene el domicilio social en la ciudad de Lleida, calle Paer Casanovas, núm. 37, CP 25008, y su ámbito territorial y de actuación se circunscribe al territorio de la provincia de Lleida. Este domicilio se podrá modificar mediante el procedimiento previsto en estos Estatutos.

TÍTULO II

De los órganos del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida

Artículo 9

Órganos de Gobierno

1. El Colegio estará regido por los órganos siguientes:

- A) La Asamblea General de Colegiados.
- B) La Junta de Gobierno.

CAPÍTULO I

De la Asamblea General de Colegiados

Artículo 10

Naturaleza y composición

1. La Asamblea General es el órgano soberano del Colegio. Todos los colegiados incorporados de pleno derecho en el Colegio tienen voz y voto. Se exceptúan los

casos de estar afectados por una sanción que comporte la suspensión o limitación de esta actividad colegial.

2. Corresponde a la Asamblea General el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 49.3 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

3. Las asambleas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

4. La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año, preferentemente dentro del primer trimestre, con carácter ordinario. La mencionada Asamblea General Ordinaria tendrá por objeto los temas siguientes:

a) Memoria de gestión económica y de las actividades realizadas durante el año anterior.

b) Presupuesto y cuentas anuales, cuotas colegiales y gestión hecha por la Junta de Gobierno, como también cualquier otro tema que la misma Junta de Gobierno estime conveniente sobre los asuntos que son de la competencia de la Asamblea General.

5. La Asamblea General podrá ser convocada con carácter extraordinario por la Junta de Gobierno tantas veces como ésta lo estime conveniente. Asimismo, tendrá que convocarse cuando lo solicite un número de personas colegiadas ejercientes superior al cinco por ciento del total, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno.

6. La Asamblea General tendrá que ser convocada mediante escrito dirigido a todos los colegiados indicando el lugar, la fecha y la hora de la reunión tanto en primera como en segunda convocatoria, como también el orden de los asuntos a tratar.

7. La mencionada convocatoria tendrá que ser enviada con quince días de antelación a la fecha de la reunión, colgada en el tablón de anuncios del Colegio y podrá ser publicada a través de los medios de comunicación provincial.

Artículo 11

Constitución

1. La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados, en primera convocatoria, y en segunda, que tendrá lugar media hora después de la primera, sea cual sea el número de asistentes.

2. Al empezar la sesión se verificará la asistencia y se procederá a la lectura del orden del día y del acta de la asamblea general anterior, para ser aprobada. La lectura del acta podrá sustituirse por el envío de su borrador con la convocatoria.

3. Serán presidente y secretario los que lo sean de la Junta de Gobierno.

4. El presidente de la Junta abrirá y cerrará la sesión haciendo de moderador. Podrá delegar esta función en cualquier miembro de la Junta.

Artículo 12

Adopción de los acuerdos

1. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite cualquier colegiado que asista a la Asamblea. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

2. No se podrán tomar acuerdos que no estén incluidos en el orden del día. Todos los acuerdos tomados por la Asamblea General serán válidos cuando sean acordados por mayoría simple, salvo aquellos casos en que se establezcan otros tipos de mayorías.

Artículo 13

Competencias de las asambleas generales extraordinarias

Las asambleas generales extraordinarias serán competentes para tratar todos aquellos temas que figuren en el orden del día, y especialmente para la aprobación o modificación de los Estatutos, así como para aprobar específicamente o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros, y en todos aquellos casos en que la ley, el reglamento o los estatutos lo dispongan.

Artículo 14

Moción de censura a los miembros de la Junta de Gobierno o a ésta en general

1. Los colegiados podrán solicitar a la Junta de Gobierno la convocatoria de una Asamblea General de carácter extraordinario para la adopción de una moción de censura a algún miembro de la Junta de Gobierno o a ésta en general.

2. La moción tendrá que ser propuesta al menos por un diez por ciento de los colegiados, mediante escrito motivado, dirigido a la Junta de Gobierno.

3. La Junta de Gobierno tendrá que proceder a convocar la mencionada Asamblea General, en la forma prevista en el artículo 10.

4. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

5. Si la moción de censura fuera aprobada, los miembros censurados o toda la Junta tendrán que dimitir y tendrá que convocarse inmediatamente la elección de nuevos cargos.

6. Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra hasta que haya transcurrido, como mínimo, un año desde la fecha de la anterior.

7. El presidente de la Junta abrirá y cerrará la sesión haciendo de moderador. Podrá delegar esta función en cualquier miembro de la Junta.

8. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite cualquiera colegiado que asista a la Asamblea. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

No se podrán tomar acuerdos que no estén incluidos en el orden del día. Todos los acuerdos tomados por la Asamblea General serán válidos cuando sean acordados por mayoría simple, salvo aquellos casos en que se establezcan otros tipos de mayorías.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

Artículo 15

La dirección y administración del Colegio está atribuida a la Junta de Gobierno, la cual estará constituida por el Pleno y la Comisión Permanente.

La Junta de Gobierno podrá formar cuantas comisiones estime oportunas para el estudio y tratamiento de asuntos que afecten sectores determinados o temas concretos ligados con la profesión.

Estas comisiones estarán presididas por el presidente o por quien haya delegado expresamente.

Será secretario un vocal escogido por la Junta. La composición de estas comisiones se fijará en el momento de su creación, determinándose el número de miembros, así como el acceso a la misma por parte de los colegiados. Estas comisiones podrán ser retribuidas económicamente si así lo estima la Junta de Gobierno.

Artículo 16

Constitución del Pleno

1. El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El presidente.
- b) El vicepresidente.
- c) El secretario.
- d) El vicesecretario.
- e) El tesorero.
- f) El vocal primero.
- g) El vocal segundo.
- h) El vocal tercero.
- i) El vocal cuarto.
- j) La vocal comadrona.

La Junta tendrá que ser representativa del máximo del colectivo y de los diferentes puestos de trabajo más reconocidos para el ejercicio de la profesión.

Artículo 17

Constitución de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente del Colegio estará integrada por:
 - a) El presidente.
 - b) El vicepresidente.
 - c) El secretario.
 - d) El tesorero.

Artículo 18

Reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente se reunirá por convocatoria del presidente cuando así lo requiera la existencia de asuntos a tratar y que se consideren de tramitación normal.
2. La Comisión Permanente se reunirá por convocatoria del presidente mediante comunicación cursada, como mínimo, con 48 horas de antelación, excepto de existir causa de urgencia que no permita esta antelación. Tendrá que ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro miembro del Pleno de la Junta de Gobierno cuando tengan que tratarse asuntos de su competencia.
3. La convocatoria del Pleno de la Comisión Permanente se podrá hacer por medios electrónicos en la forma en que se establezca por estos órganos.
4. El Pleno de la Junta de Gobierno, y si procede, de la Comisión Permanente, por delegación, aunque sea verbal, podrá ser objeto de convocatoria por el secretario.
5. El Pleno de la Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses y tantas veces como lo convoque el presidente, con una anticipación mínima de setenta y dos horas.
6. La asistencia a las reuniones será obligatoria. La ausencia no justificada a tres sesiones consecutivas, o cinco alternativas se considerará como una renuncia al cargo.
7. Cada miembro que asista al Pleno de la Junta de Gobierno, si procede, a la Comisión Permanente, tendrá un voto y los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto. El voto del presidente será dirimente en caso de empate.

Artículo 19

Funciones del Pleno y de la Comisión Permanente

1. La Junta de Gobierno podrá delegar facultades a la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones.
2. Son atribuciones del Pleno de la Junta de Gobierno:
 - a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
 - b) Resolver la admisión, la suspensión, y la expulsión de los colegiados, con los expedientes correspondientes previos.
 - c) Resolver la admisión e inscripción de las sociedades profesionales.
 - d) Ejercer la función disciplinaria.
 - e) Velar por la conducta de los colegiados, para que se adapte a las normas de la ética profesional sin perjuicio de las facultades del presidente en casos de urgencia.
 - f) Impedir el intrusismo.
 - g) Defender en todo momento los intereses del Colegio, y de los colegiados cuando proceda.
 - h) Informar cuando sean requeridos adecuadamente por los organismos competentes.
 - i) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
 - j) Fijar las cuotas de percepción periódica, así como también los derechos de incorporación y habilitación para someterlos a la aprobación de la Asamblea General.

k) Elaborar los presupuestos y el estado de cuentas para someterlos a la aprobación de la Asamblea General.

l) Evaluar consultas y emitir dictámenes.

m) Informar a los colegiados de las cuestiones corporativas que les puedan ser de interés.

n) El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.

o) Tomar los acuerdos que procedan para la adquisición por cualquier título, de todo tipo de bienes, muebles e inmuebles, de pedir prestado, vender, grabar, poseer, reivindicar todo tipo de bienes, contraer obligaciones y en general contratar sobre todo tipo de bienes y derechos, ejercitar o defenderse de cualquier acción civil, penal, administrativa, económica o contenciosa administrativa, con facultad para ser parte en cualquier procedimiento, ejercitando las acciones oportunas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, incluso casación y revisión.

p) En general, dirigir y administrar el Colegio, tomar los acuerdos y realizar las funciones que se crean oportunas para un cumplimiento eficaz de los fines esenciales del Colegio, y que no sean competencia de la Asamblea General.

3. La Junta de Gobierno podrá delegar el ejercicio de sus funciones públicas de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo. Para las funciones de naturaleza privada, podrá delegar en uno o una de sus miembros o en más de uno, o nombrar apoderados generales o especiales. No son delegables los actos que tengan que ser autorizados o aprobados por el órgano plenario.

Artículo 20

Condiciones para formar parte de la Junta de Gobierno

1. Podrán ser elegibles para los cargos de la Junta de Gobierno los colegiados con más de dos años de permanencia continuada en el censo del Colegio, que figuren en el censo electoral y estén al corriente de pago de las cuotas colegiales y no se encuentren afectados por ninguna prohibición e/o incapacidad legal o estatutaria y no estén inhabilitados por sentencia o resolución administrativa firme para el ejercicio de la profesión o para ocupar cargos públicos. No figurarán en el censo electoral las sociedades profesionales inscritas en el Registro del Colegio y, consecuentemente, no serán elegibles.

2. En todo caso, para ser candidato al cargo de presidente, además de cumplir las condiciones del párrafo anterior, habrá que tener, en la fecha de convocatoria de las elecciones, una antigüedad como colegiado en ejercicio en este Colegio de más de 5 años, y de forma ininterrumpida.

Artículo 21

Duración del mandato, motivos de cese y sustitución de vacantes

1. Todos los nombramientos de los cargos directivos tendrán un mandato de actuación de cuatro años y podrán ser reelegidos para el mismo cargo hasta un máximo de doce años consecutivos.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por los siguientes motivos:

a) Expiración del plazo para el cual fueron escogidos o designados.

b) Renuncia del interesado por causa justa.

c) Falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas.

d) Condena por sentencia firme que lleve anexa la inhabilitación para cargos públicos.

e) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.

f) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 20.

g) Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.

h) El incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

3. El Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña adoptará las medidas que crea convenientes para completar provisionalmente la Junta de Gobierno, cuando se produzca el cese de más de la mitad de los cargos. En este supuesto

la Junta provisional que quede constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elecciones, las cuales se celebrarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, en un periodo máximo de seis meses.

4. En el supuesto de que el cese afecte a menos de la mitad del número de miembros de la Junta, las vacantes que se produzcan de presidente y secretario serán cubiertas en la forma que se determina en los Estatutos para la sustitución de estos cargos; y los cargos vacantes de vicepresidente, vicesecretario y tesorero serán cubiertos según el artículo 31 de estos Estatutos; cuando el cese afecte a los vocales serán sustituidos pro suplentes de la candidatura electa.

CAPÍTULO III

Procedimiento electoral

Artículo 22

Candidatos y aprobación de candidaturas

1. Pueden ser candidatos los colegiados que reúnan los requisitos señalados en el artículo 20 y lo soliciten por escrito a la Junta Electoral. Todos los candidatos tendrán que acompañar a la solicitud una declaración responsable de no estar afectados por ninguna prohibición o incompatibilidad legal o estatutaria y donde se manifieste, en su caso, la existencia de posibles conflictos de intereses en relación al cargo al que se opta en el Colegio. La Junta Electoral hará públicas las candidaturas proclamadas y, al mismo tiempo, dará publicidad a las declaraciones individuales de posibles conflictos de intereses que serán publicadas en el tablón de anuncios del Colegio y/o en su página web.

2. La composición de las candidaturas tendrá que contar con una participación proporcional de mujeres y hombres según censo. Los criterios para determinarlo serán los que indique la legislación sobre la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y por la normativa aplicable en materia electoral.

3. La lista será cerrada en todos los cargos y suplentes. Se podrán presentar un número indeterminado de colegiados. Las candidaturas tendrán que ser firmadas por los mismos candidatos. Ningún colegiado podrá presentarse a candidato a más de un puesto.

Sólo podrán concurrir a las elecciones candidaturas completas en las cuales figuren todos los miembros del Pleno de la Junta de Gobierno a escoger con indicación expresa de los cargos que ocupará cada uno de los miembros, más suplentes.

Se considerará incompleta aquella candidatura en la que renuncien, entre los actos de proclamación y votación, más personas que los cargos a elegir. En este supuesto la Mesa electoral acordará su exclusión del proceso electoral.

Artículo 23

Convocatoria

La convocatoria de elecciones se efectuará por acuerdo de la Junta de Gobierno que se notificará a todos los miembros del Colegio mediante comunicación firmada por el secretario y se insertará en el tablón de anuncios y en la página web del Colegio.

Artículo 24

Constitución de la Mesa electoral

1. La Mesa electoral será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.

2. La Mesa estará formada por el presidente, que será el colegiado más antiguo, y dos vocales, que serán los colegiados de mayor y menor edad, los tres tendrán que estar en activo; el de menor edad actuará como secretario.

3. Serán designados suplentes aquellos colegiados que sigan a los titulares de la Mesa en el orden indicado de antigüedad o edad.

4. Ninguno de los componentes de la Mesa podrá ser candidato, y de serlo, lo sustituirá en aquélla el suplente.

5. Adoptado, por la Junta de Gobierno, el acuerdo de convocatoria de elecciones, lo tendrá que notificar a los colegiados que de acuerdo con el apartado 2) tienen que constituir la Mesa dentro de los tres días hábiles siguientes. Junto con la notificación mencionada se podrá remitir la lista de electores.

6. En el plazo de los dos días hábiles siguientes a la recepción del acuerdo de la Junta de Gobierno se procederá a constituir formalmente la Mesa electoral. En este momento se iniciará el proceso electoral.

Artículo 25

Procedimiento electivo

La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por votación directa y secreta de los colegiados, bien personalmente o bien por correo certificado en la forma y con los requisitos que a continuación se señalan:

1. Constituida formalmente la Mesa electoral, ésta procederá a la confección del correspondiente calendario electoral. Señalará la fecha de celebración de las votaciones las cuales tendrán que realizarse en un plazo no inferior a treinta días hábiles ni superior a cuarenta y cinco días hábiles.

2. Igualmente procederá a exponer públicamente las listas de electores dando un plazo de tres días hábiles para reclamaciones, que serán resueltas por la propia Mesa el día hábil siguiente.

3. La presentación de los candidatos será dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la constitución de la Mesa. Una vez transcurrido el plazo indicado, la Mesa tendrá que hacer pública la relación de los candidatos presentados. Las listas de electores podrán ser facilitadas a los candidatos. Los candidatos proclamados que no tengan opositores quedarán elegidos. La Mesa electoral determinará un uso racional de los locales sociales del Colegio, por los diferentes candidatos, que podrán utilizarlos para sus actos electorales en igualdad de condiciones.

4. En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá la Mesa electoral en la sede colegial o en las dependencias escogidas al efecto, que en este caso tendrán que estar concretadas en la convocatoria.

5. Los candidatos, por su parte, podrán designar de entre los colegiados a un interventor que los represente en las operaciones de elección, cuyo nombre se notificará a la Mesa electoral con una antelación mínima de cinco días hábiles, anteriores a la fecha de celebración de las elecciones.

6. En la Mesa electoral habrá una única urna.

7. La urna tendrá que estar cerrada y sellada, dejando únicamente una abertura para depositar los votos.

8. El presidente, a la hora fijada en la convocatoria, indicará el comienzo y la finalización de la votación.

9. Las papeletas de la votación tendrán que ser todas blancas y de la misma medida. La Mesa determinará el formato y ordenará al Colegio la impresión de la papeleta con los nombres de los candidatos y de los sobres homologados. El coste de edición irá a cargo del Colegio.

10. En la sede electoral habrá papeletas de votación suficientes. Habrá una dependencia apropiada para poder efectuar la elección de los candidatos de manera reservada.

11. Los votantes que emitan su voto personalmente tendrán que acreditar en la Mesa electoral su condición de colegiado. La Mesa comprobará que el votante está incluido en el censo electoral y pronunciará en voz alta su nombre y apellidos, indicando que vota. La papeleta de votación tendrá que entregarse dentro de un sobre homologado, cerrado y se introducirá en la urna correspondiente.

12. Todos los colegiados, que figuren en el censo, podrán depositar personalmente su voto o bien podrán emitirlo por correo certificado en este caso previa solicitud del voto en la Mesa electoral hasta 5 días antes del comienzo de la votación.

13. Serán válidos los votos por correo certificado que lleguen hasta el cierre de

las elecciones. La Mesa electoral declarará nulos los votos por correo certificado que no cumplan las características señaladas.

14. Los votos por correo tendrán que remitirse mediante papeletas que tengan las características antes indicadas y no podrán ser firmadas. La papeleta de votación tendrá que introducirse doblada en un sobre homologado, que se cerrará y se introducirá dentro de otro sobre con la fotocopia del documento acreditativo. Se cerrará este segundo sobre donde tendrá que constar al anverso la palabra “VOTACIÓN” y en el reverso el nombre y el apellido del votante y su firma. A petición de los interesados se les facilitará una acreditación del voto.

15. Una vez que la Mesa electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en acto único y público, a la introducción de los votos efectuados por correo en la urna de las votaciones con la comprobación que no haya votado personalmente, seguidamente se procederá a la apertura de la urna destinada a los votos emitidos. Al acabar esta primera operación, se procederá al escrutinio de los votos totales emitidos.

16. Se considerarán válidas todas aquellas papeletas de las diferentes candidaturas que no tengan enmiendas.

17. Serán nulos aquellos votos que aparezcan firmados, rotos con expresiones ajenas al contenido estricto de la votación o que hayan señalado más nombres que cargos a cubrir.

18. Finalizado el escrutinio, se harán públicos los resultados, con el número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas. También se publicará el número total de votos emitidos, de votos en blanco o nulos, resultados que quedarán expuestos en el tablón de anuncios de la sede colegial.

19. A continuación se proclamará la candidatura elegida la cual, en un plazo máximo de diez días hábiles, se constituirá en Junta de Gobierno.

20. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la constitución de los órganos de gobierno, se comunicará su composición al Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña. Se procederá de la misma manera cuando haya modificaciones.

CAPÍTULO IV

De los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 26

Del presidente

El presidente ejercerá la representación del Colegio ante todo tipo de autoridades y organismos y velará dentro de la provincia por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y las disposiciones que dicten la Asamblea General, la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña y las autoridades superiores.

Además le corresponderán en el ámbito provincial los siguientes cometidos:

Presidir todas las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.

Abrir, moderar y levantar las sesiones.

Firmar las actas que le correspondan, después de ser aprobadas.

Autorizar los informes y las comunicaciones que se dirijan a las autoridades, las corporaciones y los particulares.

Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades junto con el tesorero.

Visar todas las certificaciones que expida el secretario del Colegio.

Aprobar las entregas, las órdenes de pago y los libros de contabilidad junto con el tesorero.

El cargo de presidente será ejercido gratuitamente, así como todos los otros de la Junta de Gobierno, exceptuando el de secretario. No obstante, en el presupuesto colegial figurarán las partidas que hagan falta para atender decorosamente los gastos de representación de la Presidencia del Colegio, así como las de los demás miembros de la Junta de Gobierno y de comisiones de trabajo creadas por ésta.

Artículo 27*Del vicepresidente*

El vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el presidente, asumirá las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación. Vacante la Presidencia, el vicepresidente ejercerá la Presidencia hasta la elección del presidente.

Artículo 28*Del secretario*

Corresponden al secretario las siguientes funciones:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del presidente y con la anticipación debida, como también la correspondencia general.
2. Redactar las actas de las sesiones que celebren la Asamblea General, la Junta de Gobierno o la Comisión Permanente.
3. Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, como también el libro de registro de títulos, todos éstos debidamente tramitados.
4. Recibir y dar cuenta al presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se envíen al Colegio.
5. Expedir las certificaciones que soliciten los interesados.
6. Organizar y dirigir las oficinas, señalando de acuerdo con la Comisión Permanente las horas que tendrá que dedicar a las visitas y despacho de Secretaria.
7. Llevar el libro de registro de demandas de trabajo.
8. Firmar, junto con el presidente, el documento acreditativo de la incorporación de la enfermera y de las sociedades profesionales en el Colegio.
9. Redactar la memoria anual, al cierre del ejercicio.
10. Ejercer la dirección del personal.

Artículo 29*Del vicesecretario*

El vicesecretario, según acuerde la Junta de Gobierno, auxiliará al secretario en su trabajo y asumirá las funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de abstención, de recusación o de vacante.

Artículo 30*Del tesorero*

Corresponde al tesorero disponer todo lo que sea necesario para llevar la contabilidad del Colegio, de firmar los cheques y los talones de las cuentas corrientes bancarias y también todas las entregas y todos los cargos.

La Junta de Gobierno podrá acordar en qué casos será necesaria la autorización del presidente y/o de secretario de la corporación para la entrega de los documentos mencionados.

Cada año formulará la memoria de gestión económica y las cuentas anuales, que serán sometidas a la aprobación del Pleno de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General. También redactará el Proyecto de Presupuesto, que será aprobado por la Junta de Gobierno y por la Asamblea General, suscribirá el balance que se deduzca de la contabilidad y efectuará los arqueos que correspondan de una manera regular y periódica.

Llevará el inventario minucioso de los bienes del Colegio de los cuales será administrador y custodiará los libros contables del Colegio que estarán tramitados debidamente.

Artículo 31*De los vocales*

Corresponden las siguientes funciones a los miembros de la Junta de Gobierno:

- a) Vocal primero:

Llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno.

Asumirá las funciones de vicepresidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

b) Vocal segundo:

Llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno.

Asumirá las funciones de vicesecretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

c) Vocal tercero:

Llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno.

Asumirá las funciones de tesorero en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

d) El resto de los vocales llevarán a cabo todas aquellas funciones que les confiera la Junta de Gobierno. Además de las propias de la vocalía que representan.

Artículo 32

Comunicación de la constitución de los órganos de gobierno

Dentro del plazo de los diez días siguientes a la constitución de los órganos de gobierno, se comunicará al Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña y al departamento de la Generalidad competente en materia de colegios profesionales.

Se procederá de la misma manera cuando haya modificaciones.

CAPÍTULO V

De la ejecución de los acuerdos y libros de actas

Artículo 33

Ejecución de los acuerdos

Tanto los acuerdos de la Asamblea General, como el de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base para aquéllos en que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente, autorizada por el secretario y con el visto bueno del presidente.

Artículo 34

Libros de actas

Se llevarán obligatoriamente dos libros de actas debidamente tramitados, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

Las actas correspondientes a la Junta de Gobierno serán suscritas por todos los miembros asistentes.

Las actas de la Asamblea General serán autorizadas y aprobadas por las firmas del presidente y del secretario así como la de tres interventores, que se designarán en la Asamblea General y que suscribirán el acta con el presidente y el secretario.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Deontológica

Artículo 35

Finalidad

Las discrepancias de carácter profesional y las cuestiones que puedan surgir en relación con el ejercicio de las actividades de los colegiados y que se refieran a su ética profesional se someterán a la Junta de Gobierno, la cual tendrá que solicitar de forma preceptiva el informe de la Comisión Deontológica, a la vista del cual la Junta de Gobierno mencionada adoptará el acuerdo que estime procedente.

Artículo 36

Composición y funcionamiento

1. La Comisión de Deontología estará formada, como mínimo, por 12 colegiados nombrados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y ratificados con-

juntamente por la primera Asamblea General que se celebre; una vez ratificados, tomarán posesión de sus cargos y elegirán entre ellos a un presidente y un secretario, y cesará en este momento la Comisión anterior.

2. De entre los colegiados nombrados, hará falta que al menos un tercio hayan formado parte de comisiones de deontología anteriores, y que otro tercio sea escogido entre miembros de sociedades científicas.

3. Los miembros de la Comisión de Deontología cesarán por los mismos motivos que los previstos en los presentes Estatutos para las personas miembros de la Junta de Gobierno.

Las vacantes que se produzcan se cubrirán teniendo en cuenta la proporcionalidad a que se refiere el apartado 2.

4. Son funciones de la Comisión:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno en todas las cuestiones y en todos los asuntos de su competencia.

En todas las cuestiones estrictamente éticas valorará la existencia o no de transgresiones a las normas deontológicas y tendrá que dictaminar de forma preceptiva antes de que la Junta de Gobierno adopte una decisión.

b) Proponer la revisión y actualización del Código de Deontología, que se tiene que ajustar, en todo caso, a las normas deontológicas y de buenas prácticas comunes a la profesión enfermera que establezca el Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña.

c) Impulsar y promover acciones de prevención y divulgación ética y deontológica en los sectores profesionales, académicos y científicos.

d) Elaborar informes, estudios y promover el debate de nuevas situaciones que se produzcan con el avance de la enfermería a la luz del Código de Deontología.

e) Valorar técnicamente la práctica enfermera cuando así lo solicite la Junta de Gobierno.

f) Informar de forma preceptiva en todos los procedimientos de tipo disciplinario, de acuerdo con lo que se señala en el procedimiento disciplinario previsto en estos Estatutos.

5. Las decisiones de la Comisión de Deontología tendrán que figurar en acta.

6. La Comisión de Deontología tendrá que entregar a la Junta de Gobierno sus dictámenes y sus informes sobre las denuncias y las cuestiones que le sean presentadas, en un plazo máximo de tres meses, prorrogables por un mes, a petición justificada de la Comisión y hasta el máximo de un año, excepto en las peticiones de informes dentro de procedimientos disciplinarios que se estará a los plazos que en esta materia se establezcan.

7. La Comisión de Deontología coordinará su actuación con el resto de comisiones de deontología de los colegios que componen el Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña.

TÍTULO III

Vinculación con el Colegio. La colegiación y la inscripción de las sociedades profesionales

Artículo 37

Vinculación

La vinculación con el Colegio se realiza a través de la colegiación, en el caso de los ayudantes técnicos sanitarios, diplomados en enfermería, o título académico que los sustituya, que ejerzan la profesión enfermera en el ámbito territorial del Colegio, y a través de la inscripción en el Registro Colegial, para el caso de las sociedades profesionales que desarrollen su actividad profesional en el ámbito territorial de esta Corporación, en las condiciones previstas en estos Estatutos.

CAPÍTULO I

De la colegiación

Artículo 38

Obligatoriedad de la colegiación

1. En el Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida se incorporarán todos los ayudantes técnicos sanitarios, diplomados en enfermería, o título académico que lo sustituya, que ejerzan la profesión, única o principalmente, dentro del ámbito territorial de la provincia de Lleida. También podrán incorporarse voluntariamente como no ejercientes, los que tengan alguno de aquellos títulos y no ejerzan la profesión.

2. Se considera ejercicio de la profesión enfermería la prestación de servicios en sus diferentes modalidades y ámbitos desarrollando aquellas funciones que la Ley atribuye a las enfermeras/os.

3. La incorporación en el colegio donde el profesional o la profesional tiene el domicilio único o principal la habilita para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la buena praxis y de las obligaciones deontológicas de la profesión en los supuestos de ejercicio profesional en territorio diferente al de la colegiación, los colegios profesionales implicados utilizarán los mecanismos de comunicación y cooperación administrativos establecidos.

4. La incorporación en el colegio profesional no es necesaria si se trata de profesionales de la Unión Europea, establecidos con carácter permanente y colegiados en cualquier país de la Unión, que quieran ejercer la profesión con carácter ocasional en Cataluña. Este ejercicio temporal u ocasional se rige por la normativa relativa al reconocimiento de calificaciones y las normas comunitarias que corresponda.

5. Los profesionales a que se refieren los dos apartados anteriores se incluirán en un registro colegial, estarán sometidos, en todo caso, a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida, y no podrán participar de ningún derecho electoral, ni figurar en el censo.

Artículo 39

Solicitudes de colegiación

1. Para ser admitido en el Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida, habrá que acompañar a la solicitud el título de ayudante técnico sanitario, diplomada en enfermería, o título académico que lo sustituya, expedido u homologado o reconocido por el organismo público competente, el resto de documentos o requisitos administrativos que acuerde la Junta de Gobierno y acreditar el cumplimiento de las condiciones de aptitud o competencia profesional que, en su caso, la legislación establezca.

2. En el caso de enfermeras acabadas de graduar que no hubieran recibido todavía el correspondiente título académico, la Junta de Gobierno podrá conceder también la colegiación, siempre que el interesado presente una certificación de una universidad española acreditativa de la finalización de los estudios de enfermería así como el documento que justifique haber abonado los derechos de expedición del título. Una vez expedido éste lo tendrá que presentar en el Colegio para su registro.

3. El solicitante facilitará todos los datos personales, académicos y profesionales que acuerde la Junta de Gobierno, y que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones colegiales.

3.1 En su caso, el solicitante aportará el título o títulos de enfermería especialista y el de doctorado, oficialmente expedidos, homologados o reconocidos por el organismo público competente. Esta obligación perdurará mientras tanto esté colegiado.

4. La Junta de Gobierno verificará el cumplimiento de los anteriores requisitos y acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente con respecto a la solicitud de inscripción y durante este plazo practicará las comprobaciones

que crea necesarias, y podrá requerir del solicitante documentos y aclaraciones complementarias. En casos de urgencia la Comisión Permanente podrá otorgar la colegiación con carácter provisional y someterla a ratificación en la primera Junta de Gobierno.

5. La colegiación de enfermeras extranjeras se hará de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes.

6. El Colegio abrirá un expediente para cada colegiado en el que serán consignados sus antecedentes y su actuación colegial y profesional. El colegiado estará obligado a facilitar los datos personales, académicos y profesionales necesarios para mantener actualizados los antecedentes referidos. El expediente se remitirá de un colegio a otro, cuando expresamente así lo solicite el colegiado y siempre por escrito y firmado. Al cambio de expediente también, se adjuntará la solicitud de cambio del colegio originario.

7. El Colegio dispondrá de un registro colegial de las enfermeras inscritas que contendrá los datos necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones colegiales. El tratamiento de los datos del registro colegial se realizará de acuerdo con la normativa de protección de datos diferenciando los datos accesibles al público, de aquellos otros datos que no lo son.

Artículo 40

Denegación de la colegiación y recursos

1. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado a este efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y los documentos necesarios para su colegiación.

b) Cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales, que en el momento de la solicitud lo inhabilite para el ejercicio profesional.

c) Cuando hubiera sido expulsado de otro colegio sin haber sido rehabilitado.

d) Cuando al formular la solicitud, se encuentre suspendido del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro colegio. Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta tendrá que ser aceptada por el Colegio sin dilación ni excusa de ningún tipo.

e) Estar cumpliendo condena por delito doloso, realizado en ejercicio de la profesión, o haciendo prevalecer la condición de enfermera.

f) En todo caso, cuando no se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos legalmente, por estos Estatutos, o por los órganos de gobierno colegial.

2. Si la Junta de Gobierno acordara denegar la solicitud de colegiación, lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio expresando los fundamentos de éste y los recursos de que es susceptible.

3. Contra el acto denegatorio, el interesado podrá interponer directamente el pertinente recurso contencioso administrativo. No obstante, previamente también podrá formular recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno.

Artículo 41

Clases de colegiados

1. Los colegiados figurarán inscritos en el registro colegial con ejercicio, excepto en los supuestos previstos en el siguiente apartado.

2. Podrán mantenerse como colegiados con voz en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, pero sin el derecho a voto, los colegiados que por cualquier motivo se encuentren en la situación laboral de jubilados y al corriente de la cuota correspondiente.

Artículo 42

Colegiado de honor

Los colegiados o cualquier otra persona, en atención a sus méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o de la sanidad en general podrán ser

merecedores de la distinción de colegiado de honor. Estos nombramientos se harán por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 43

Pérdida de la condición de colegiado

1. La condición de colegiado se perderá:
 - a) Por defunción.
 - b) Por incapacidad legal.
 - c) Por baja voluntaria comunicada siempre por escrito.
 - d) Por separación o expulsión como consecuencia del cumplimiento de sanción disciplinaria que la comporte.
 - e) Por baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas.
2. Para que la baja forzosa que se refiere el punto e) del apartado anterior sea efectiva, tendrá que instruirse un expediente sumario que se iniciará mediante requerimiento escrito al afectado, para que dentro del plazo de un mes se ponga al corriente de los descubiertos. Pasado este plazo sin ponerse al corriente de los descubiertos, se tomará el acuerdo de baja por la Junta de Gobierno que tendrá que notificarse de forma expresa al interesado.

El abono de las cuotas colegiales pendientes, con el interés legal meritado, comportará la rehabilitación automática del alta colegial.

3. La suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional no comprende la pérdida de la condición de colegiado. La persona suspendida o inhabilitada continuará perteneciendo al Colegio, con la limitación de los derechos que la causa o el acuerdo de la suspensión o inhabilitación haya producido.

La suspensión o inhabilitación se tendrá que comunicar al Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña, y otros organismos interesados.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 44

Derechos de los colegiados

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directos. Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados incluidos en algunos de los supuestos previstos en el artículo 20 de los Estatutos.
- b) Pertenecer a las entidades de previsión que para proteger a los profesionales estén establecidas.
- c) Examinar los libros de contabilidad y las actas del Colegio, con solicitud previa. Por parte del Colegio les entregarán las certificaciones que soliciten los colegiados, en referencia a los términos que les afecten.
- d) El uso de insignia profesional que sea creada y aprobada.
- e) El uso de las dependencias del Colegio para actos profesionales, con petición previa a la Junta de Gobierno.
- f) El uso del documento acreditativo de su identidad profesional expedido por el Colegio.

Artículo 45

Deberes de los colegiados

Los colegiados tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir lo que disponen estos Estatutos y los acuerdos de los órganos del Colegio.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales.
- c) Comunicar al Colegio cualquier acto de intrusismo que se produzca en la provincia y que llegue a su conocimiento, como también los casos de ejercicio ilegal.

- d) Comunicar al Colegio los cambios de domicilio o residencia.
- e) Comunicar, previamente a su inserción, cualquier tipo de publicidad relacionada con la actividad profesional a la Comisión Deontológica, a los efectos que no pueda ir en detrimento de la profesión.
- f) Aceptar los cargos colegiales obligatorios, salvo causa justificada.

Artículo 46

Divergencias entre los colegiados

Las discrepancias de carácter profesional y las cuestiones que puedan surgir en relación con el ejercicio de las actividades de los colegiados y que se refieran a su ética profesional se someterán a la Junta de Gobierno, la cual tendrá que solicitar de forma preceptiva el informe de la Comisión Deontológica, a la vista del cual la Junta de Gobierno mencionada adoptará el acuerdo que estime procedente.

CAPÍTULO III

De las sociedades profesionales

Artículo 47

La incorporación en el Colegio y el vínculo jurídico

1. Son sociedades profesionales aquellas que cumplen los requisitos que establezca en cada momento la legislación general y especial de aplicación.
2. Tendrán que incorporarse obligatoriamente al Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida, aquellas sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio en común de la enfermería, bien exclusivamente, bien junto con el ejercicio de otra profesión titulada y colegiada con la que no sea incompatible de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y que tengan el domicilio social y desarrollen su actividad principalmente dentro del ámbito territorial del Colegio.
3. La incorporación de las sociedades profesionales al Colegio se hará mediante la inscripción en su Registro de Sociedades Profesionales.
4. La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es el vínculo jurídico que determina la sujeción de las sociedades profesionales al régimen jurídico que se establezca estatutaria y reglamentariamente para las mismas, y permite el cumplimiento del mandato legal de control y aplicación del régimen deontológico y disciplinario.

Artículo 48

Régimen jurídico

1. Las sociedades profesionales están sometidas, al margen de la normativa general de la forma societaria adoptada y la normativa específica sobre sociedades profesionales, a la normativa reguladora del ejercicio profesional de la enfermería y, en particular:

A las normas de deontología de enfermería, salvo aquellas que por su naturaleza sólo puedan ser destinadas a las personas físicas.

A los regímenes estatutarios de derechos y deberes, de vigilancia y control, y disciplinarios y sancionadores, en la extensión y forma que se determina en los presentes Estatutos.

A la obligación de suscribir el seguro profesional que sea preceptivo en cada momento.

Al deber del secreto profesional.

2. Las sociedades profesionales multidisciplinarias o aquellas que estén inscritas en diferentes registros colegiales, estarán también sometidas a los regímenes jurídicos específicos de cada disciplina o Colegio.

Artículo 49

Régimen de derechos y deberes estatutarios

1. Las sociedades profesionales inscritas estarán sometidas al régimen económico colegial del artículo 80 y siguientes de los Estatutos y tendrán que abonar las

cuotas de inscripción y las cuotas periódicas, en la cuantía y forma que determine la Asamblea General.

2. Las sociedades profesionales no tienen derecho de sufragio activo ni pasivo.

3. En cuanto al resto de derechos y deberes, será extensible a las sociedades profesionales el régimen de derechos y deberes que se prevén estatutaria y reglamentariamente para los colegiados personas físicas, a menos que no les pueda ser de aplicación natural por su condición de personas jurídicas, o bien por imperativo legal.

Artículo 50

De la vigilancia y control del ejercicio profesional

Las sociedades profesionales quedan sometidas plenamente al régimen de vigilancia y control del ejercicio profesional establecidos en el capítulo II del título IV de los presentes Estatutos.

Artículo 51

Del régimen disciplinario y sancionador

Las sociedades profesionales quedan sometidas al régimen de responsabilidad disciplinaria y de los procedimientos que se establece en el capítulo II del título IV de los presentes Estatutos, y, en concreto, a los tipos de faltas y sanciones previstos, en todo aquello que les sea de aplicación.

Artículo 52

Del Registro de sociedades profesionales

1. El Registro de sociedades profesionales del Colegio es el instrumento colegial donde se tienen que inscribir obligatoriamente las sociedades profesionales a que se refiere el artículo 47.2 de estos Estatutos, de acuerdo con la legislación especial de sociedades profesionales.

2. El Registro de sociedades profesionales del Colegio tiene por objeto:

a) Inscribir los actos y contratos relativos a la vida de las sociedades profesionales con relevancia para el ejercicio de las funciones y competencias del Colegio, en los términos previstos en la normativa específica.

b) Contener la máxima información posible para que el Colegio pueda ejercer sus competencias sobre las sociedades profesionales.

c) Dar publicidad de los actos inscritos, ya sea de manera directa, ya sea mediante los portales de internet dependientes del propio Colegio, del Ministerio de Justicia o de la Generalidad de Cataluña, que se establezcan, con la forma y requisitos que estén determinados legal y reglamentariamente.

Artículo 53

Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales

La Asamblea General aprobará un Reglamento que regule la constitución, funcionamiento, inscripción y publicidad del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, en el que se preverán los requisitos y procedimiento de inscripción, y cualquier otra cuestión que se estime necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO IV

De los premios, distinciones y régimen disciplinario

CAPÍTULO I

De los premios y distinciones

Artículo 54

Premios y distinciones

Los colegiados podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdos de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de uno o di-

versos colegiados, con las recompensas o premios que a continuación se especifican y que se harán constar en el expediente personal.

- a) Designación de colegiado de honor.
- b) Becas de estudios o de viajes para ampliar o perfeccionar conocimientos profesionales.
- c) Propuesta a la Administración pública de la concesión de condecoraciones o cualquier otro tipo de honor.

Para estas concesiones se establecerán, a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo de la Asamblea General, los criterios adecuados.

CAPÍTULO II

Del régimen disciplinario

Artículo 55

Potestad disciplinaria

1. Las actuaciones profesionales que vulneren estos Estatutos y las normas específicas que regulan la profesión enfermera, pueden ser sancionadas en los términos establecidos por este capítulo, mientras tanto no se aprueben las normas relativas al régimen disciplinario comunes a la profesión y, una vez aprobadas estas normas, en todo aquello que no se opongan.
2. La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno.
3. El enjuiciamiento y la sanción de las faltas cometidos por los miembros de la Junta de Gobierno serán competencia del Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña, de conformidad con la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.
4. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier otra naturaleza que pueda corresponder.

Artículo 56

Clasificación de las infracciones

Las infracciones en las que se puede incurrir en el ejercicio de la profesión enfermera serán clasificadas como muy graves, graves y leves.

Artículo 57

Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. El ejercicio de la profesión sin tener el título profesional habilitante.
2. El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de eso resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional o para terceras personas.
3. La vulneración del secreto profesional.
4. El ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer.
5. Cometer delitos con dolo, en cualquier grado de participación, que se produzcan en el ejercicio de la profesión.
6. El ejercicio de una profesión colegiada por quien no cumple la obligación de colegiación.
7. La contratación por empresas y entidades de trabajadores no colegiados en caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.

Artículo 58

Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesionales.
2. El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de eso resulte un perjuicio para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional.
3. El incumplimiento de la obligación que tienen las personas colegiadas de comunicar los supuestos de intrusismo profesional de los cuales sean conocedoras.
4. El incumplimiento del deber de seguro.
5. Los actos que tengan la consideración de competencia desleal de acuerdo con lo que establezcan las leyes.
6. Las actuaciones profesionales que vulneren los principios constitucionales e internacionales de igualdad y de no discriminación.
7. El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 45 de estos Estatutos.
8. El incumplimiento del deber de prestación obligatoria establecido por la Ley 7/2006, de 31 de mayo, o por las normas que así lo dispongan, salvo la acreditación de causa justificada que haga imposible la prestación del servicio, después de haber sido requerida debidamente.

Artículo 59

Infracciones leves

Se consideran infracciones leves la vulneración de cualquier norma que regule la actividad profesional, siempre que no sea una infracción grave o muy grave.

Artículo 60

Sanciones

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:
 - a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años.
 - b) Multa de 5.001 euros a 50.000 euros.
2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:
 - a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a un año.
 - b) Multa de 1.001 euros a 5.000 euros.
3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:
 - a) Amonestación por las faltas leves.
 - b) Multa de una cantidad no superior a 1.000 euros.
4. Como sanción complementaria también se puede imponer la obligación de hacer actividades de formación profesional o deontológica si la infracción se ha producido a causa del incumplimiento de deberes que afecten el ejercicio o la deontología profesionales.

Para la consecución del objetivo formativo se puede prever la asignación de una tutela por otro profesional que pueda garantizar, en el mínimo de tiempo posible, los objetivos establecidos.

5. Si la persona que ha cometido una infracción ha obtenido una ganancia económica, se puede añadir a la sanción que establece este artículo una cuantía adicional hasta el importe del provecho que haya obtenido el profesional o la profesional.

Artículo 61

Graduación de las infracciones y sanciones

Las sanciones se graduarán en función de las circunstancias que concurran en cada caso de acuerdo con los principios generales establecidos para la potestad sancionadora en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

Artículo 62

Inhabilitación profesional

1. La sanción de inhabilitación profesional impide el ejercicio profesional durante el tiempo por el cual ha sido impuesta.
2. El órgano que tiene la potestad para imponer la sanción tiene que comunicar su decisión a las administraciones competentes y al Consejo de Colegios de Enfermeras y Enfermeros de Cataluña.

3. La inhabilitación profesional es efectiva a partir del momento en que la resolución que la decide pone fin a la vía administrativa. En el supuesto de que concurran en una misma persona diversas resoluciones de inhabilitación sucesivas, el plazo establecido en cada una empieza a contar a partir del cumplimiento definitivo del anterior.

Artículo 63

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por muerte del inculcado.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de las faltas o de las sanciones.
- d) Por acuerdo del Colegio.

Artículo 64

Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves prescriben a los dos años y las leves prescriben al año, a contar desde el día en que la infracción se cometió.

2. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el expediente sancionador ha sido detenido durante un mes por una causa no imputable a la presunta persona infractora.

Artículo 65

Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años de haber sido impuestas, las sanciones por infracciones graves prescriben al cabo de dos años y las sanciones por infracciones leves prescriben al cabo de un año.

2. Las sanciones que comportan una inhabilitación profesional por un periodo igual o superior a tres años prescriben una vez transcurrido el mismo plazo por el cual fueron impuestas.

3. Los plazos de prescripción de las sanciones se empiezan a contar a partir del día siguiente del día en que se convierta en firme la resolución que las impone.

4. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el procedimiento de ejecución queda parado durante más de seis meses por una causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 66

Ejecución de las sanciones

1. Las resoluciones sancionadoras sólo son ejecutivas si ponen fin a la vía administrativa.

2. El Colegio adoptará las acciones y medidas necesarias para ejecutar sus resoluciones sancionadoras. Si se trata de sanciones pecuniarias, su ejecución por vía de apremio podrá tener lugar por medio de convenios o acuerdos con la Administración competente.

3. Los sancionados podrán pedir ser rehabilitados y la subsiguiente cancelación de la anotación de la sanción en su expediente personal cuando, una vez cumplida la sanción, hayan transcurrido seis meses para las faltas leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, sin la imposición de una nueva sanción.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 67

Principios generales

1. El procedimiento sancionador está sometido a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, proporcionalidad y no concurrencia de sanciones.

2. La imposición de cualquier sanción se hará mediante la tramitación de un expediente con garantía de los principios de presunción de inocencia, de audiencia de la persona afectada, de separación de los órganos instructor y decisorio y de motivación de la resolución final.

3. Se garantiza el derecho de asistencia por letrado o de defensor nombrado por el expedientado en el curso de todo el procedimiento.

Artículo 68

Iniciación

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo de la Junta de Gobierno, a iniciativa propia, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. Caso de iniciarse mediante denuncia, el acuerdo tendrá que comunicarse al denunciante, sin perjuicio que ostente, o no, la condición de interesado.

2. La Junta de Gobierno, antes de la incoación del procedimiento podrá conceder la apertura de una información reservada a los efectos de conocer las circunstancias del caso concreto y evaluar, a propuesta de la persona de la Junta encargada de su tramitación, si procede la incoación del correspondiente expediente o el archivo de las actuaciones.

3. La Junta de Gobierno, una vez incoado el expediente sancionador, podrá adoptar medidas cautelares provisionales que sean imprescindibles para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer. La adopción de estas medidas requerirá acuerdo motivado y audiencia previa de la persona afectada.

4. En la resolución por la cual se incoe el procedimiento, la Junta de Gobierno nombrará instructor que tendrá que recaer en un colegiado que tenga al menos diez años de colegiación sin que se pueda nombrar instructor a un miembro de la Junta. La Junta de Gobierno o el instructor, cuando así le delegue la Junta de Gobierno, nombrarán secretario, bien entre los colegiados, bien entre los letrados del Colegio.

Artículo 69

Abstención y recusación

1. Serán de aplicación al instructor y al secretario las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en el procedimiento administrativo común.

2. Las personas interesadas podrán promover la recusación del instructor y secretario en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

3. La abstención y recusación se plantearán ante la Junta de Gobierno la cual resolverá motivadamente, sin ulterior recurso en un plazo de 3 días previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra la resolución adoptada en esta materia no cabe ningún recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el correspondiente recurso contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 70

Procedimiento ordinario

1. El instructor dispondrá la práctica de todas las diligencias adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, la aportación de los antecedentes que estime necesarios y, en particular, todas las pruebas y de todas las actuaciones, incluida, si procede, la declaración del inculpado, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. Una vez practicadas las actuaciones mencionadas formulará pliego de cargos en el cual se recogerá:

- a) La identificación de las personas o entidades responsables de forma presunta.
- b) La exposición de los hechos imputados.
- c) La infracción o infracciones que estos hechos puedan constituir, con indicación de su normativa reguladora.
- d) Las sanciones aplicables.

- e) La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia.
- f) Las medidas de carácter provisional que, si procede, se adopten.
- g) Si procede, la exposición de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado.
- 3. El pliego de cargos se tiene que notificar a los interesados, otorgándoles un plazo como mínimo de 10 días para formular alegaciones y proponer las pruebas de las cuales intenten valerse para la defensa de sus derechos o intereses.
- 4. No se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados.
- 5. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el mencionado plazo sin hacerlo el instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y de todas las otras actuaciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos.
- 6. Acabadas las actuaciones, el instructor, dentro del plazo máximo de seis meses desde la fecha de incoación, formulará la propuesta de resolución, que tiene que tener el contenido siguiente:
 - a) Los hechos que se imputan al expedientado.
 - b) La calificación de la infracción o infracciones que constituyen estos hechos y su normativa reguladora.
 - c) La sanción o sanciones a imponer, con indicación de su cuantía si consisten en multas, y los preceptos que las establezcan.
 - d) El órgano competente para imponer la sanción y la normativa que le otorga la competencia.
- 7. La propuesta de resolución se notificará por el instructor al expedientado el cual dispondrá de un plazo de diez días desde haber recibido la notificación para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.
- 8. Enviadas las actuaciones a la Junta de Gobierno aquélla resolverá el expediente habiendo escuchado previamente al Asesor Jurídico del Colegio –que no podrá coincidir, en su caso, con la persona del secretario del expediente– y la Comisión de Deontología, y notificará la resolución al interesado en sus términos literales.
- 9. La Junta de Gobierno podrá devolver el expediente al instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En este caso, antes de enviar de nuevo el expediente a la Junta de Gobierno, se dejará ver al expedientado con el fin de que, en el plazo de diez días, alegue todo lo que estime conveniente.
- 10. La decisión por la cual se ponga fin al expediente sancionador tendrá que ser motivada, y no se podrán aceptar hechos ni fundamentos diferentes de los que servían de base en el pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de poder hacer una distinta valoración.
- 11. Contra la resolución que ponga fin al expediente, el interesado podrá interponer directamente el pertinente recurso contencioso administrativo, o bien formular previamente recurso de reposición potestativo ante la Junta de Gobierno.

Artículo 71

Procedimiento abreviado

- 1. Incoado expediente disciplinario por la presunta comisión de infracciones leves, o bien si se trata de una infracción flagrante y los hechos han sido recogidos en el acta correspondiente o bien en la denuncia de la autoridad correspondiente, se puede seguir para instruir el expediente sancionador, el procedimiento abreviado.
- 2. El procedimiento abreviado se regirá por los siguientes trámites:
 - a) Determinada la aplicación de este procedimiento, dictado el acuerdo de iniciación, el instructor a la vista de las actuaciones practicadas, formulará propuesta de resolución.
 - b) La propuesta de resolución que tendrá el mismo contenido que el recogido en el artículo anterior por el procedimiento ordinario se notificará a los interesados

junto con el acuerdo de iniciación y la indicación de tratarse de un procedimiento abreviado a fin de que, en el plazo de diez días, puedan proponer las pruebas de las cuales intenten valerse y alegar lo que consideren conveniente en defensa de sus derechos o intereses.

c) Transcurrido el plazo anterior, y después de la eventual práctica de la prueba, el instructor sin ningún otro trámite, elevará el expediente a la Junta de Gobierno para que resuelva.

d) En todo caso, el órgano competente podrá proponer o acordar que se siga el procedimiento ordinario.

Artículo 72

Procedimiento por las faltas leves

En el caso de la comisión de infracciones que se tengan que calificar como leves, la Junta de Gobierno instruirá el expediente sancionador por el procedimiento abreviado.

Artículo 73

Caducidad

El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria tendrá que resolverse y notificarse en el plazo de seis meses desde la notificación del acuerdo de incoación. Este plazo se prorrogará cuando el procedimiento se haya paralizado por causas imputables a los interesados o cuando se aprecia la posible calificación de los hechos perseguidos como delito o falta de acuerdo con el preceptuado en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre.

Artículo 74

Sociedades profesionales

1. El ejercicio de la profesión enfermera a través de una sociedad profesional no impedirá la aplicación de este título a los profesionales, socios o no, integrados en ésta.

2. Las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a los socios profesionales serán extensivas a la sociedad, excepto en el caso de exclusión del socio responsable, en los términos previstos en la legislación aplicable.

3. Del cumplimiento de las sanciones pecuniarias derivadas de la comisión de las infracciones tipificadas en este título responderá solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no que hayan actuado, a los cuales son aplicables las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que corresponda.

4. El régimen de responsabilidad establecido en este título será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituir una sociedad profesional. Se presume que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolla públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emiten documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

TÍTULO V

Del régimen jurídico de los actos y su impugnación

Artículo 75

Régimen jurídico

1. El Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros, en su condición de corporación de derecho público y en el ámbito de sus funciones públicas, actúa de acuerdo con el derecho administrativo y ejerce las potestades inherentes a la Administración pública.

2. En el ejercicio de sus funciones públicas, el Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros tiene que aplicar en sus relaciones con las personas colegiadas y los

ciudadanos los derechos y las garantías procedimentales que establece la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

3. En el ejercicio de sus funciones privadas, el Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros queda sometido al derecho privado. También quedan incluidos en este ámbito los aspectos relativos al patrimonio, a la contratación y a las relaciones con su personal, que se rigen por la legislación laboral.

Artículo 76

Competencias

1. La competencia es irrenunciable y será ejercida precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvando los casos de delegación o de avocación previstos legalmente.

2. La delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia.

3. El Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida es plenamente competente, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación vigente y los Estatutos.

Artículo 77

Eficacia

1. Los acuerdos o actas colegiales de regulación interna son públicos y se les dará la publicidad adecuada dentro del ámbito colegial.

2. Los otros acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que sean dictados, a menos que se disponga otra cosa. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

Excepcionalmente se podrá otorgar eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 78

Recursos

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse por los interesados directamente el pertinente recurso contencioso administrativo. No obstante, éstos también pueden formular previamente recurso potestativo de reposición ante el órgano que los ha dictado.

Los actos y los acuerdos del Colegio que pongan fin a la vía administrativa son susceptibles de recurso potestativo de reposición ante el Colegio en el mismo plazo.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso potestativo de reposición sin que sea notificada la resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.

2. Los actos y los acuerdos del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida dictados en ejercicio de funciones delegadas pueden ser objeto de recurso ante la Administración delegante. La resolución de este recurso pone fin a la vía administrativa.

3. El recurso extraordinario de revisión se puede interponer contra los actos administrativos del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida que pongan fin a la vía administrativa o respecto de los cuales no se haya interpuesto recurso dentro de plazo, de acuerdo con los supuestos y los plazos regulados en la legislación sobre procedimiento administrativo aplicable a Cataluña.

4. Podrán interponer recurso contra los actos colegiales:

a) Cuando se trate de un acto de efectos jurídicos individualizados, los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal o directo en el asunto.

b) Cuando se trate de un acto o acuerdo que afecte una pluralidad indeterminada de personas, se entenderá que cualquiera colegiado está legitimado para recurrir.

5. La interposición de cualquier recurso, excepto disposición legal en contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quien compete resolverlo, previa ponderación, suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente la ejecución del acto recurrido, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar un perjuicio de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la normativa de procedimiento administrativo común vigente.

Con el fin de garantizar la protección del interés público, y en especial tratar de salvaguardar el derecho de protección de la salud, o para asegurar la eficacia de la resolución impugnada, podrán adoptar, al dictar el acuerdo de suspensión, las medidas cautelares adecuadas o acordar una suspensión parcial, manteniendo la ejecución en todos aquellos extremos de la resolución necesarios para proteger los derechos e intereses mencionados.

El acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no haya dictado resolución expresa.

Artículo 79

Notificación

1. Serán notificados a los interesados los actos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, en los términos y con la forma prevista en la normativa de procedimiento administrativo común. La notificación personal podrá ser realizada por un empleado del Colegio debidamente autorizado por la Junta de Gobierno.

2. Las notificaciones a los colegiados serán válidas cuando se practiquen en el domicilio que éste haya comunicado al Colegio. El cambio de domicilio no comunicado previamente no producirá efectos, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del hecho de no haber comunicado reglamentariamente el eventual traslado.

3. La notificación por medios electrónicos será válida cuando el interesado haya señalado este medio como preferente o haya consentido su utilización, en los términos previstos en la normativa aplicable.

TÍTULO VI

Del régimen económico y financiero

Artículo 80

Competencias

El Colegio, en tanto que entidad con personalidad jurídica propia, es autónomo en la gestión y la administración de sus bienes y su economía es independiente de la de otras entidades corporativas de la profesión.

Artículo 81

Confección y liquidación del presupuesto del Colegio

El Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida confeccionará anualmente el proyecto de presupuesto de sus ingresos y de sus gastos, y tendrá que presentarlo durante el primer trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General.

Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, tendrá que presentar ante la Asamblea General el balance, la memoria de gestión económica y la liquidación presupuestaria cerrados el 31 de diciembre del año anterior, para la aprobación si procede. Previamente, el citado balance, acompañado de los justificantes de

ingresos y de gastos efectuados así como del informe de auditoría, habrá estado a disposición de cualquiera colegiado que lo requiera.

Artículo 82

Régimen de auditoría

La gestión financiera y presupuestaria del Colegio será objeto de auditoría anual realizada por una entidad externa. El nombramiento de la entidad que tendrá que realizar la auditoría corresponde a la Asamblea General, y su duración será por periodos de dos años.

Artículo 83

Recursos económicos

Los recursos del Colegio estarán constituidos por las cuotas de entrada, las cuotas mensuales ordinarias, los legados, las donaciones o subvenciones debidamente aceptadas, los ingresos procedentes de dictámenes o asesoramientos que realice el Colegio y las prestaciones de otros servicios que el Colegio pueda establecer, los productos de enajenación de bienes muebles o inmuebles, los intereses devengados por los depósitos bancarios, y, en general, todos aquellos bienes que, por cualquier otra vía, pueda adquirir el Colegio.

Artículo 84

De las cuotas

1. Los enfermeros colegiados, con ejercicio o sin, estarán obligados a satisfacer las cuotas establecidas y aprobadas por la Asamblea General.
2. Las sociedades profesionales satisfarán las cuotas que apruebe la Asamblea General ya sea por su inscripción en el Registro Colegial o mientras se mantenga esta inscripción. El importe de las cuotas se ponderará de acuerdo con la especificidad de estas sociedades.
3. Las cuotas podrán ser ordinarias, especificando, si fuera el caso, su carácter finalista, o extraordinarias, además de las cuotas de entrada que se tendrán que satisfacer al inscribirse o reincorporarse al Colegio.

Artículo 85

Exención, impago y aplazamiento de cuotas

1. Las enfermeras mayores de 70 años y las de más de 65 años que hayan cesado en su ejercicio profesional estarán exentas del pago de las cuotas colegiales ordinarias. La Junta de Gobierno también podrá conceder la exención de todas las cuotas colegiales, de manera temporal, a aquellos colegiados que justifiquen formalmente su situación de desempleo o situación económica precaria.
2. El profesional que no abone las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de dos trimestres consecutivos será requerido para hacerlas efectivas y, una vez transcurridos tres meses de este requerimiento sin que las haya satisfecho, el Colegio, previo trámite de audiencia, lo suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta que haya satisfecho su deuda. Esta suspensión no le liberará del pago de las cuotas que se vayan produciendo, ni impedirá que el Colegio proceda al cobro de los débitos y de los gastos originados.
3. La falta de pago de las cuotas por parte de las sociedades profesionales dará lugar a la cancelación, temporal o definitiva, de los asentamientos de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.
4. El Colegio podrá comunicar la situación de suspensión del ejercicio a las entidades sanitarias públicas y privadas pertinentes, sin perjuicio de informar también a través de los medios de comunicación colegiales y anotándolo en el registro público colegial donde constará como colegiado sin ejercicio, quedando suspendidos sus derechos de sufragio activo y pasivo. No podrá ser entregada certificación colegial, ni incluso la de baja, al colegiado moroso.
5. La Junta de Gobierno está facultada para conceder el aplazamiento de pago de cuotas y débitos en las condiciones que acuerde en cada caso particular.

Artículo 86*Recaudación de cuotas*

1. Las cuotas de entrada serán abonadas en el momento de la inscripción al Colegio o en el primer recibo que se gire. Las cuotas ordinarias, y las extraordinarias si procede, serán cobradas trimestralmente, o con la periodicidad que, en todo caso, determine la Asamblea General.

Artículo 87*Gastos*

Los gastos del Colegio previstos en el presupuesto, serán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones colegiales, y para mantener y crear, si procede, los servicios que se requieran a favor de los colegiados.

Artículo 88*Destinación de los bienes en caso de disolución. Integración o sustitución*

En caso de disolución del Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Lleida, será nombrada una comisión liquidatoria, la cual suponiendo que hubiera bienes y valores sobrantes, después de satisfacer las deudas, los adjudicará a los organismos que lo sustituyen dentro de su ámbito territorial.

TÍTULO VII*De la modificación de los Estatutos, la modificación de la estructura del colegio y de la disolución***Artículo 89***Modificación de los Estatutos*

1. Los presentes Estatutos podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General, convocada especialmente a este efecto en sesión extraordinaria y de acuerdo con el procedimiento previsto en estos Estatutos.

2. Cuando la modificación de los Estatutos se limite al cambio de domicilio dentro de la misma localidad, se podrá aprobar por la Asamblea General en sesión ordinaria.

3. Toda modificación de los Estatutos, salvo el traslado de domicilio en la misma localidad, tendrá que incluir un periodo de información pública colegial por un plazo no inferior a un mes, con carácter previo a la presentación del proyecto en el órgano competente para la aprobación de la modificación, y de conformidad con el procedimiento y otros requisitos que se establezcan por la Junta de Gobierno.

Artículo 90*Modificación de la estructura del Colegio*

Todo acuerdo de fusión, absorción, escisión, segregación, o cualquier otro que implique una modificación en la estructura del Colegio, tendrá que ser tomado por la Junta a la Asamblea General, reunida y convocada al efecto con carácter extraordinario.

La adopción del acuerdo requerirá el voto de la mayoría simple de todos los miembros de la Asamblea General y ha de ser aprobado por medio de un decreto de Gobierno, con el informe previo del Consejo de Colegios profesionales correspondiente.

Artículo 91*Disolución del Colegio*

Las causas de disolución del Colegio y el procedimiento a seguir son los regulados en los artículos 55 y 56 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

Artículo 92

Disposición común

En relación a la destinación del patrimonio colegial en caso de modificación de la estructura y de disolución, se cumplirá aquello que dispone el artículo 88 de los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Normas de aplicación supletoria

En todo lo no previsto en estos Estatutos se estará a aquello que disponen la legislación sobre procedimiento administrativo aplicable a Cataluña y la legislación reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

(11.146.098)

